

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

HEALTH  
COMMUNICATIONS  
INSTITUTE, INC.

Recurrente

v.

SECRETARÍA AUXILIAR  
DE POLÍTICA  
CONTRIBUTIVA

Recurrida

KLRA202200682

*Revisión*  
procedente de la  
Secretaría de  
Procedimiento  
Adjudicativo del  
Departamento de  
Hacienda

Caso Núm.:  
2018-EC-684

Sobre:  
Exención Contributiva

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2023.

Comparece Health Communications Institute, Inc. (en adelante, recurrente), y nos solicita que revoquemos la *Resolución*<sup>1</sup> en la que se confirmó la denegatoria de la exención contributiva hecha por la Secretaría Auxiliar de Política Contributiva (en adelante, SAPC) solicitada por la recurrente; o, en la alternativa, ordenemos la devolución del trámite a la Secretaría Auxiliar de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda (en adelante, SAPA), para que se celebre una vista y se profundice sobre los asuntos esbozados en el *Recurso de Revisión* presentado ante esta Curia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

**I**

El 2 de agosto de 2017, la recurrente presentó una *Solicitud de Exención Contributiva bajo la Sección 1101.01 del Código de*

<sup>1</sup> Apéndice de la recurrente a las págs. 26-32.

*Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado.*<sup>2</sup> Luego de varios incidentes que son innecesarios pormenorizar, la recurrente presentó documentación e información que le fue requerida durante el proceso.<sup>3</sup>

El 20 de agosto de 2018, la División de Incentivos Contributivos del Departamento de Hacienda (en adelante, División de Incentivos Contributivos), mediante carta, emitió una opinión en la cual denegó la solicitud presentada por la recurrente.<sup>4</sup> En la carta, se expresó que es la opinión del Departamento de Hacienda que la organización no cualificaba como una organización exenta bajo las disposiciones de la Sección 1101.01, toda vez que esta no cumplía con el requisito de estar organizada y operada para promover fines exentos.<sup>5</sup> Se especificaron las siguientes razones:

1. Su Certificado de Incorporación no limita sus propósitos para los cuales se creó. Conforme se desprende la Organización puede dedicarse a realizar cualquier actividad que una organización sin fines de lucro pueda dedicarse bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico.
2. Las operaciones que la Organización pretende llevar a cabo constituyen un negocio para su incorporadora y Presidenta, la señora Beatriz Quiñones Vallejo, que a su vez, según nos indicó en la carta del 10 de julio de 2018, esta es su único miembro hasta el momento y es el único recurso disponible debidamente licenciada.
3. Las operaciones que la Organización pretende realizar son operaciones similares a las que la señora Beatriz Quiñones Vallejo, llevará a cabo bajo la entidad Health Communication Gallery, LLC<sup>6</sup>, a cual creó como una corporación de responsabilidad limitada con fines de lucro.<sup>7</sup>

Según se le indicó que podía hacer, el 18 de septiembre de 2018, la recurrente presentó ante la División de Incentivos

---

<sup>2</sup> *Recurso de Revisión* a las págs. 1 y 6. Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 y/o Código de Rentas Internas para un nuevo Puerto Rico de 2011, Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, 13 LPRA § 30471 - 30487.

<sup>3</sup> *Recurso de Revisión* a las págs. 6 y 7.

<sup>4</sup> *Recurso de Revisión* a la pág. 7. Apéndice de la recurrente a las págs. 9-12.

<sup>5</sup> Apéndice de la recurrente a la pág. 11.

<sup>6</sup> Corporación con fines de lucro incorporada por la señora Beatriz Quiñones Vallejo el 8 de agosto de 2017.

<sup>7</sup> Apéndice de la recurrente a la pág. 11.

Contributivos de la SAPA una *Apelación de Determinación Administrativa*<sup>8</sup> emitida por la SAPC.<sup>9</sup> En el escrito, solicitaron a SAPA que se declarara con lugar la apelación y se dictara una resolución para que se otorgara el solicitado Certificado de Exención Contributiva conforme a la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas a la recurrente.<sup>10</sup>

El 13 de noviembre de 2018, la SAPC presentó la *Contestación a Querella*<sup>11</sup> ante la SAPA. En el escrito, se mantuvieron firmes en su determinación de que la organización no cualifica como una entidad exenta bajo las disposiciones de la Sección 1101.01.<sup>12</sup> Por lo cual, solicitaron que se confirmara su determinación y se archivara la querella.<sup>13</sup> Por su parte, el 21 de noviembre de 2018 la recurrente presentó *Réplica a “Contestación a Querella” y Enmienda a las Alegaciones*<sup>14</sup> ante SAPA.

Luego de tres (3) años y de lo que la recurrente describe como “una inexplicable inacción en cuanto a este caso”, el 3 de febrero de 2022 presentó una *Moción Informativa y Solicitud de Resolución o Vista*<sup>15</sup> ante SAPA. En dicha moción, expuso que el licenciado Rodríguez Bernier se presentó en SAPA en o cerca del 12 de febrero de 2020, para auscultar el estado del caso.<sup>16</sup> Alega el licenciado Rodríguez Bernier, que en esa fecha se le indicó que no había un juez administrativo asignado al caso, por lo que este procedió a hacer la solicitud para que se asignara.<sup>17</sup> Ante la alegación de que no recibieron posterior notificación, el 3 de febrero de 2022, solicitaron que SAPA declarara con lugar la apelación dictando resolución otorgando el solicitado Certificado de Exención

---

<sup>8</sup> Apéndice de la recurrente a las págs. 1-8.

<sup>9</sup> *Recurso de Revisión* a la pág. 7.

<sup>10</sup> Apéndice de la recurrente a la pág. 8.

<sup>11</sup> Apéndice de la recurrente a las págs. 14-19.

<sup>12</sup> Apéndice de la recurrente a la pág. 19.

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> Apéndice de la recurrente a las págs. 20-22.

<sup>15</sup> Apéndice de la recurrente a las págs. 23-24.

<sup>16</sup> Apéndice de la recurrente a la pág. 23.

<sup>17</sup> Apéndice de la recurrente a las págs. 23-24.

Contributiva, o que en su defecto se asignara un juez administrativo para que se citara una vista en su fondo.<sup>18</sup>

La vista administrativa fue celebrada ante un Oficial Examinador de la SAPA el 28 de junio de 2022.<sup>19</sup> Celebrada la vista administrativa, el 20 de octubre de 2022 el Oficial Examinador emitió una *Resolución*<sup>20</sup> sosteniendo la denegatoria de la solicitud de exención contributiva hecha por SAPC y ordenando el cierre y archivo del caso, la cual fue acogida, registrada y notificada por la juez administrativa interina de la SAPA.<sup>21</sup> En dicha *Resolución* se emitieron las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 20 de agosto de 2018, la SAPC denegó la solicitud de exención contributiva solicitada por Health Communications Institute Inc. bajo la Sección 1101 del Código.
2. El 8 de agosto de 2017, la Dra. Beatriz Quiñones Vallejo incorporó Health Communications Gal[l]ery, Inc.
3. El 12 de julio de 2017, la Dra. Beatriz Quiñones Vallejo incorporó Health Communications Institute, Inc.
4. La Dra. Beatriz Quiñones Vallejo es la única oficial de Health Communications Institute, Inc.<sup>22</sup>

Inconforme con lo allí resuelto, el 8 de noviembre de 2022 la recurrente presentó una *Moción de Reconsideración*<sup>23</sup>, la cual no fue considerada por la SAPA.<sup>24</sup> En dicho escrito, solicitó a la SAPA que declarara Con Lugar la *Moción de Reconsideración* y ordenara a SAPC otorgar el Certificado de Exención Contributiva.<sup>25</sup>

Inconforme aun con la *Resolución* recurrida, el 23 de diciembre de 2022, la recurrente presentó un *Recurso de Revisión* ante este Tribunal Intermedio en el cual esbozó dos (2) errores:

**Primer Error** – Erró la Secretaría Auxiliar de Política Contributiva al determinar que la parte recurrente no cumple con los requisitos organizacionales y operacionales para que se le otorgue la exención contributiva solicitada.

<sup>18</sup> Apéndice de la recurrente a la pág. 24.

<sup>19</sup> *Recurso de Revisión* a las págs. 4 y 7. Apéndice de la recurrente a la pág. 25.

<sup>20</sup> Apéndice de la recurrente a las págs. 26-32.

<sup>21</sup> *Recurso de Revisión* a las págs. 1, 7 y 8.

<sup>22</sup> Apéndice de la recurrente a las págs. 27-28.

<sup>23</sup> Apéndice de la recurrente a las págs. 33-42.

<sup>24</sup> *Recurso de Revisión* a las págs. 1 y 8.

<sup>25</sup> Apéndice de la recurrente a la pág. 42.

**Segundo Error** – Erró la Secretaría Auxiliar de Política Contributiva al rechazar considerar si la exención solicitada por la recurrente sirve a los mejores intereses de Puerto Rico.

Por su parte, el 6 de marzo de 2023, el Departamento de Hacienda, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico presentó su *Alegato en Oposición*<sup>26</sup>. En dicho escrito, le solicitaron a este foro que confirmáramos la *Resolución* emitida por la SAPA el 20 de octubre de 2022. Contando con la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de resolver.

## II

### A. Revisión Judicial

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.<sup>27</sup> Esta doctrina dispone que corresponde a los tribunales examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron tomadas dentro de los poderes delegados y si son compatibles con la política pública que las origina.<sup>28</sup> A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos: (i) la concesión del remedio apropiado, (ii) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial, y (iii) la revisión completa de las conclusiones de derecho.<sup>29</sup> Dentro de este marco, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha reiterado que los tribunales apelativos, al ejercer su función revisora, **deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y**

---

<sup>26</sup> El Departamento de Hacienda originalmente había presentado su *Alegato en Oposición* el 28 de febrero de 2023. No obstante, por error e inadvertencia colocaron en el epígrafe un número de caso incorrecto. Por lo tanto, el 6 de marzo de 2023 volvieron a presentar su *Alegato en Oposición* bajo el número de caso correcto.

<sup>27</sup> *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011). *Empresas Ferré v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

<sup>28</sup> *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018).

<sup>29</sup> *Batista, Nobre v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012). *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al.*, 179 DPR 923, 940 (2010). *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

**conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados.**<sup>30</sup> (Énfasis suplido). Por un lado, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que **los tribunales, aplicando el criterio de razonabilidad y deferencia, no alterarán las determinaciones de hechos de las agencias, siempre que surja del expediente administrativo evidencia sustancial que las sustente.**<sup>31</sup> (Énfasis suplido).

Igualmente, las determinaciones de los entes administrativos tienen una presunción de legalidad y corrección que **los tribunales deben respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas.**<sup>32</sup> (Énfasis suplido). A la luz de esto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados.<sup>33</sup> Ahora bien, esta deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas cede en algunas situaciones: (i) cuando la decisión no esté basada en evidencia sustancial; (ii) cuando la agencia haya errado en la aplicación de la ley; (iii) cuando su actuación resulte ser arbitraria, irrazonable o ilegal; y (iv) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.<sup>34</sup>

El Tribunal Supremo ha establecido que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.<sup>35</sup> La evidencia sustancial es "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una

---

<sup>30</sup> *Rolón Martínez v. Caldero López, supra*, 35. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, 940.

<sup>31</sup> *Id.*

<sup>32</sup> *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008).

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012). *Empresas Ferrer v. ARPE*, 172 DPR 254, 264 (2007).

<sup>35</sup> *Batista, Nobre v. Jta. Directores, supra*, 216. Citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 511-512 (2011). *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397-398 (1999).

conclusión".<sup>36</sup> Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido.<sup>37</sup> Ello implica que, de existir un conflicto razonable en la prueba, debe respetarse la apreciación de la agencia.<sup>38</sup> El Tribunal Supremo estableció en *In re Caratini Alvarado*, 153 DPR 575, 584 (2001), que: "Somos de la opinión, y así lo establecemos en el día de hoy que el criterio a utilizarse por este Tribunal en casos disciplinarios lo es el de 'prueba clara, robusta y convincente'".<sup>39</sup>

**Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción,** no pudiendo descansar en meras alegaciones.<sup>40</sup> (Énfasis suplido). Para ello, deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente, que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.<sup>41</sup>

Si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hecho y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.<sup>42</sup> En cambio, las conclusiones de derecho son revisables en todos sus

---

<sup>36</sup> *Id.*, citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., supra. Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

<sup>37</sup> *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997).

<sup>38</sup> *Hilton v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

<sup>39</sup> *In re Caratini Alvarado*, 153 DPR 575, 584 (2001).

<sup>40</sup> *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

<sup>41</sup> *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 DPR 232, 245 (2007).

<sup>42</sup> *Otero v. Toyota, supra*, 728.

aspectos.<sup>43</sup> De esta manera, **los tribunales, al realizar su función revisora, están compelidos a considerar la especialización y la experiencia de la agencia con respecto a las leyes y reglamentos que administra.**<sup>44</sup> (Énfasis suplido). Así pues, si el punto de derecho no conlleva interpretación dentro del marco de la especialidad de la agencia, entonces el mismo es revisable sin limitación.<sup>45</sup>

Sin embargo, aun cuando el tribunal tiene facultad para revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de una agencia, se ha establecido que ello no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta para descartarlas libremente.<sup>46</sup>

**Si del análisis realizado se desprende que la interpretación que hace una agencia de su reglamento o de la ley que viene llamada a poner en vigor resulta razonable, el tribunal debe abstenerse de intervenir.**<sup>47</sup> (Énfasis suplido).

#### **B. Interpretación de leyes fiscales**

Resulta menester destacar, que las exenciones contributivas se deben interpretar de forma que la intención legislativa no se frustre.<sup>48</sup> Puntualizamos, que las leyes fiscales deben interpretarse restrictivamente, en forma jurídica y razonable, teniendo en mente el propósito e intención general del legislador al aprobarlas.<sup>49</sup> A esos efectos, en el caso de leyes fiscales, dicho propósito es el de recaudar fondos con la intención de poder llevar a efecto la obra pública.<sup>50</sup> A tenor de, **las exenciones contributivas que los estatutos contributivos otorgan, deben interpretarse restrictivamente; es decir, a favor de la no existencia de la exención,** puesto que son

---

<sup>43</sup> *García Reyes v. Cruz Auto corp., supra*, 894.

<sup>44</sup> *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. cotp.*, 150 DPR 70, 75-76 (2000).

<sup>45</sup> *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 461 (1997).

<sup>46</sup> *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007). *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012).

<sup>47</sup> *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 357 (2005).

<sup>48</sup> *Ortiz Chévere v. Srio. Hacienda*, 186 DPR 951, 976 (2012). *Pfizer Pharm. v. Mun. de Vega Baja*, 182 DPR 267, 279 (2011).

<sup>49</sup> *Lázaro Rodríguez v. Depto. Hacienda*, 200 DPR 954, 967 (2018). *Roque González & Co. v. Srio de Hacienda*, 127 DPR 842, 856-857 (1991).

<sup>50</sup> *Id.*



privilegios excepcionales o gracias que concede el Estado para negar los efectos de las normas tributarias generales.<sup>51</sup> (Énfasis suplido).

A su vez, cuando la ley es clara, será aplicada e interpretada conforme a su significado literal, por lo que su letra no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir con su espíritu.<sup>52</sup> Es decir, el primer paso al interpretar un estatuto es remitirnos al propio texto de la ley, puesto que cuando el legislador se ha expresado en un lenguaje claro e inequívoco, el propio texto de la ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa.<sup>53</sup> Así pues, la ley debe ser interpretada en su conjunto, y no por secciones separadas.<sup>54</sup> Quiérase decir, que los tribunales estamos obligados a armonizar, en la medida de lo posible, todas las disposiciones de ley, en aras de obtener un resultado más sensato, lógico y razonable.<sup>55</sup>

### **C. Código de Rentas Internas**

En Puerto Rico existen varios tipos de corporaciones: públicas, público-privadas y privadas, con o sin fines de lucro. Las corporaciones sin fines de lucro, a pesar de que son reguladas por la Ley General de Corporaciones<sup>56</sup>, al ser organizaciones no gubernamentales creadas con el propósito de lograr determinados fines caritativos públicos, son reguladas además por diferentes entidades gubernamentales, en el caso aquí pertinente como el Departamento de Hacienda.

A esos efectos, el Código de Rentas Internas gobierna la materia de exención contributiva. En lo pertinente a la controversia ante nos, la Sección 1101.01<sup>57</sup> establece que las siguientes

---

<sup>51</sup> *Pfizer Pharm. v. Mun. de Vega Baja*, 182 DPR 267, 279 (2011).

<sup>52</sup> *Lázaro Rodríguez v. Depto. Hacienda, Id.*, 968. *Rosado Molina v. ELA y otros*, 195 DPR 581, 589 (2016).

<sup>53</sup> *Rosado Molina v. ELA y otros, Id.*

<sup>54</sup> *Lázaro Rodríguez v. Depto. Hacienda, supra*, 968. *Rosado Molina v. ELA y otros, Id.*, 590.

<sup>55</sup> *Id.*

<sup>56</sup> Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 del 16 de diciembre de 2009, 14 LPRA § 3501 et. seq.

<sup>57</sup> Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, § 1101.01, 13 LPRA § 30471.

entidades sin fines de lucro estarán exentas de tributación, entiéndase:

...

(2) Organizaciones que brindan servicio a la comunidad:  
(A) Corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación, creados y administrados exclusivamente para:

- (i) fines caritativos,
- (ii) fines científicos,
- (iii) fines literarios,
- (iv) fines educativos,
- (v) la prevención de maltrato o abuso de niños, personas mayores de edad o discapacitados,
- (vi) la prevención de maltrato o abuso de animales,
- (vii) la prevención de violencia doméstica o crímenes de odio, o
- (viii) museos.<sup>58</sup>

...

No obstante, las disposiciones antes citadas aplicarán únicamente a aquellas organizaciones que cumplan con los siguientes criterios:

...

**(i) ninguna parte de las utilidades netas de la organización redunda en beneficio de algún accionista o individuo particular;** y

(ii) las actividades de la organización no están orientadas a cabildeo (“*lobbying*”), o a intervenir en o hacer propaganda o proselitismo a favor o en contra de ningún partido político o candidato a puesto electivo alguno.<sup>59</sup> (Énfasis suplido).

...

Cónsono con lo anterior, el Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011<sup>60</sup>, fue enmendado el 18 de diciembre de 2012 por el Reglamento para Añadir los Artículos 1101.01-1 a 1102.07-1<sup>61</sup>. Dicho reglamento dispone que las organizaciones que brindan servicio a la comunidad pueden estar exentas de tributación bajo la Sección 1101.01 (a) del Código de Rentas Internas si satisfacen los siguientes requisitos:

- (1) estar organizada y operada exclusivamente para uno o más de los fines indicados... en la Sección 1101.01 (a) del Código; y

<sup>58</sup> *Id.*, § 1101.01 (a)(2)(A).

<sup>59</sup> *Id.*, § 1101.01 (a)(2)(E).

<sup>60</sup> Dept. de Hacienda, Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011, Núm. 8049 (21 de julio de 2011).

<sup>61</sup> Dept. de Hacienda, Reglamento para Añadir los Artículos 1101.01-1 a 1102.07-1, Núm. 8300 (18 de diciembre de 2012).

(2) **su ingreso no puede redundar ni en su totalidad ni en parte para beneficio de accionistas o individuos particulares.**

(3) Requisitos de organización.

(i) Una entidad está organizada para uno o más de sus fines exentos sólo si su certificado de incorporación o de organización:

(A) limita los propósitos de dicha organización a uno o más de los fines exentos; y

(B) expresamente limita los poderes de la organización para dedicarse, en otra forma que no sea insustancial, a actividades que de por sí no están dirigidas al logro de uno o más de sus fines exentos...

(ii) Al determinar si se cumple con la prueba organizacional, los fines de la organización no pueden ser más amplios, aunque sí más específicos, que los fines establecidos en... la Sección 1101.01 (a) del Código.

(A) El hecho de que la organización haya sido operada exclusivamente para promover uno o más fines exentos no es suficiente para cumplir con la prueba organizacional.

(B) Asimismo, dicha organización no cumplirá con la prueba organizacional si fundamenta su solicitud exclusivamente en aseveraciones u otra evidencia de la intención de sus miembros de operar la organización únicamente para uno o más fines exentos.

(iii) A los fines de este Artículo, el término "artículos de incorporación" o "artículos" incluyen la escritura u otro documento de fideicomiso, certificado de incorporación, artículos de asociación o cualquier otro documento mediante el cual se crea la organización.

...

(v) Para que una organización se considere organizada exclusivamente para uno o más fines exentos, sus activos tienen que utilizarse para uno o más fines exentos.

(A) Los activos de una organización se considerarán utilizados para un fin exento si por ejemplo, al disolverse la organización, tales activos, por mandato expreso de los artículos de incorporación o por disposición de ley, deben ser distribuidos para uno o más fines exentos, o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, al Gobierno de los Estados Unidos o de uno de sus estados o gobiernos locales, o serán distribuidos por un tribunal a otra organización para ser usados de tal manera, que según el mejor juicio del tribunal, se cumpla con los propósitos generales para los cuales fue creada la organización disuelta.

(B) Una organización no cumplirá con la prueba organizacional si los artículos de incorporación o si la ley de la jurisdicción donde fue creada la organización provee que en caso de disolución los activos sean distribuidos a sus miembros, accionistas o a los familiares de cualesquiera de éstos.<sup>62</sup> (Énfasis suplido).

...

Por último, en el caso de organizaciones que sean declaradas exentas de tributación, para que la solicitud de exención contributiva sea considerada favorablemente deberán cumplir con el requisito de contar con una junta de directores.<sup>63</sup> Dicha parte de la Sección lee como sigue:

(2) Las operaciones de la organización declarada exenta deberán ser regidas por una junta de directores compuesta por no menos de tres (3) miembros, de los cuales menos del cincuenta (50) por ciento podrán ser miembros del núcleo familiar de la persona que establezca, o sea uno de los principales oficiales ejecutivos de, la organización o que ocupe el cargo de presidente de la junta de directores. Para estos propósitos, el término “núcleo familiar” incluye, pero no se limita a, madre, padre, hermano o hermana (de doble vínculo o vínculo sencillo), cónyuge, hijo o hija (natural o por adopción), suegro o suegra, abuelos, tíos (por consanguinidad o afinidad), primos hasta el quinto grado (por consanguinidad o afinidad), y a cualquier persona que viva bajo el mismo techo de la persona que organiza o sea uno de los principales oficiales ejecutivos de la organización o que ocupe el cargo de presidente de su junta de directores.<sup>64</sup>

#### **D. Director Corporativo vs. Oficial Corporativo**

Los directores de una corporación son a quienes se les encomienda la administración de la entidad.<sup>65</sup> Los directores son los encargados de establecer la política de la empresa y de designar a un grupo de personas que se les denomina oficiales.<sup>66</sup> Por su parte, son los oficiales los llamados a ocuparse de los asuntos diarios de la corporación.<sup>67</sup> A raíz de ello, por ser una corporación un organismo artificial e intangible, existente solamente en

<sup>62</sup> *Id.*, Art. 1101.01-1.

<sup>63</sup> Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, § 1101.01 (d)(2), 13 LPRA § 30471.

<sup>64</sup> *Id.*

<sup>65</sup> *Multinational Ins. v. Benítez y otros*, 193 DPR 67, 77 (2015). C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones*, San Juan, Pubs. Puertorriqueñas, 2005, pág. 12.

<sup>66</sup> *Id.*

<sup>67</sup> *Id.*

correspondencia a la ley, todos sus actos han de celebrarse en representación suya por vía de agentes.<sup>68</sup> Debido a lo anterior, es a través de sus oficiales que, de ordinario, una corporación se obliga.<sup>69</sup>

De igual forma, en la Ley General de Corporaciones dispone que:

A. Los negocios y asuntos de toda corporación organizada con arreglo a las disposiciones de esta Ley, serán dirigidos por la junta de directores, salvo cuando otra cosa se disponga en esta Ley o en el certificado de incorporación. Cuando el certificado de incorporación contenga tal disposición, las facultades y obligaciones que esta Ley confiere o impone a la junta de directores, serán ejercidas o desempeñadas por la persona o personas designadas en el certificado de incorporación.<sup>70</sup>

Cabe señalar, que la ley no estableció una excepción en cuanto a las corporaciones sin fines de lucro. Del mismo modo, la Ley General de Corporaciones dispone que:

A. Toda corporación organizada con arreglo a esta Ley deberá tener los oficiales según los títulos y deberes que se disponga en los estatutos de la corporación o en una resolución de la junta de directores que no sea inconsistente con dichos estatutos y, según sea necesario, para permitirle a la corporación el firmar instrumentos y certificados de acciones en cumplimiento del párrafo (2) del inciso (A) del Artículo 1.03 y el Artículo 5.11 de esta Ley. Uno de los oficiales será designado como presidente, principal oficial ejecutivo u otro título análogo. Uno de los oficiales consignará, en un libro que se mantendrá para esos propósitos, todas las actas de todas las reuniones de los accionistas de la corporación y de la junta de directores. **Un oficial podrá simultáneamente ocupar uno o más de los cargos establecidos, a menos que el certificado de incorporación o los estatutos de la corporación dispongan lo contrario.** Para garantizar el cumplimiento de sus deberes, la junta de directores podrá exigir a cualquier oficial la prestación de una fianza por la cuantía y con la garantía o garantías

<sup>68</sup> *Gasolinas PR v. Registrador*, 155 DPR 652, 665-666 (2001).

<sup>69</sup> *Id.*, 666.

<sup>70</sup> Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, Art. 4.01, 14 LPRA § 3561.

que disponga la junta de directores. (Énfasis suplido).<sup>71</sup>

### III

En el recurso de revisión ante nos, la recurrente esgrime que se cometieron dos (2) errores por parte de la SAPA.

El *primer error* versa sobre si la SAPC erró al determinar que la recurrente no cumple con los requisitos organizacionales y operacionales para que se le otorgue la exención contributiva solicitada. No le asiste razón. Por su parte, el *segundo error* versa sobre si la SAPC erró al rechazar considerar si la exención solicitada por la recurrente sirve a los mejores intereses de Puerto Rico. Tampoco le asiste razón. Debido a que es nuestra apreciación que el primer error no fue cometido, se vuelve inmeritorio atender el segundo error. Veamos.

La organización es cuestión, Health Communications Institute, Inc., es una entidad creada el 12 de julio de 2017, como una corporación sin fines de lucro bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico e incorporada por la doctora Beatriz Quiñones Vallejo.

El propósito de la organización, según su Certificado de Incorporación, fue enmendado mediante *Certificado de Enmienda*<sup>72</sup> el 18 de septiembre de 2018 para que lea como sigue:

To promote, initial and continuous education, the development of professionals, leaders and staff of Community Service Organizations in the various areas and levels in the discipline of Communication. To research the communications on public health to generate knowledge and provide guidance to community groups and organizations. To develop educational and social projects to make health education accessible, to effectively impact social determinants. To promote accessibility and proper disclosure of health-related information.

Por su parte, el propósito de Healthy Communication Gallery, LLC, la cual es una corporación con fines de lucro es:

---

<sup>71</sup> *Id.*, Art. 4.02.

<sup>72</sup> Apéndice de la recurrente a la pág. 13.

Servicios de desarrollo profesional en aspectos relacionados a las diversas áreas de la disciplina de la comunicación con énfasis en temas salubristas. Investigación y desarrollo en áreas de la comunicación en aspectos de salud y su efecto en el comportamiento social. Desarrollo de programas de relaciones públicas, comunicaciones integradas y comunicación corporativa. Desarrollo de proyectos de alcance comunitario. Manejo de asuntos públicos. Investigación, desarrollo y creación de piezas educativas. Desarrollo de cursos en línea y cualquier otro propósito permitido por ley a una entidad con fines de lucro.

Como ya mencionamos, una regla frecuentemente invocada expresa que las exenciones contributivas deben ser interpretadas restrictivamente, y **que quien reclama el beneficio de la exención debe establecer cumplidamente su derecho a la misma.**<sup>73</sup> (Énfasis suplido). Es decir, **la recurrente tenía el peso de la prueba para establecer ante la agencia que cumplía con los requisitos establecidos en la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas, y las disposiciones pertinentes del Reglamento, para poder beneficiarse de la exención tributaria solicitada.** (Énfasis suplido). Ahora bien, esto no significa que la ley tenga que ser interpretada con un celo de necesaria exclusión de los beneficios que concede la exención, sino meramente que no debe extenderse más allá del propósito legislativo discernible, o sea, que la interpretación no puede ser tan estrecha y literal que derrote el propósito mismo del estatuto.<sup>74</sup>

Será necesario que una entidad organizada y operada exclusivamente para fines exentos establezca que no está organizada ni es operada para el beneficio de intereses privados, tales como individuos particulares, el organizador o sus familiares, directores de la organización o personas controladas directa o indirectamente por dichos intereses privados. Quiérase decir, que la

<sup>73</sup> *Club Yaucano v. Srio. de Hacienda*, 83 DPR 623, 629-630 (1961).

<sup>74</sup> *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 742 (2012). *Club Yaucano v. Srio. de Hacienda, Id.*, 630.

recurrente debía probar que era una organización administrada exclusivamente para fines educativos y, además, que su ingreso no redundaba ni en parte, ni en su totalidad, para beneficio de la doctora Beatriz Quiñones Vallejo. La recurrente tenía la obligación de establecer cumplidamente su derecho a la exención, lo cual el Departamento de Hacienda no consideró probado.

A los fines de resolver este caso, resulta importante destacar que es el Departamento de Hacienda la agencia que posee el conocimiento especializado en materia contributiva. Debido a ello, y asumiendo la función revisora que nos compete al examinar los dictámenes administrativos, juzgamos que la recurrente no logró poner a esta Curia en posición para determinar que la agencia hubiese actuado de forma arbitraria, irrazonable o ilegal en su apreciación de la prueba. A la luz de lo anterior, y examinados los argumentos presentados en el *Recurso de Revisión*, apreciamos que no logran superar la presunción de corrección del dictamen administrativo, y la deferencia que debemos al mismo. Nos reiteramos, en que no contamos con la evidencia que resulte suficiente en derecho para declarar la determinación recurrida como arbitraria, irrazonable o ilegal, mostrando un claro abuso de discreción.

Acentuamos, que, según ha dispuesto el Tribunal Supremo, el criterio rector que guía a este foro revisor intermedio es la **razonabilidad**, (énfasis suplido), sobre lo adjudicado. Además, debemos tener siempre en cuenta el respeto al conocimiento especializado que ostenta la agencia cuya *Resolución* se pretende revocar. Esto es producto de la deferencia que exige que no se reemplace el criterio especializado de la agencia por el de los tribunales. En fin, es nuestro criterio que la determinación de la agencia de denegar la exención contributiva solicitada fue conforme a derecho.



**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y anda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones